

San Pedro de la Paz a 24 de junio de 2013

Nº 791 VISTOS: La Ordenanza Nº11, sobre Participación Ciudadana del 27 de abril de 2001; Modificación Nº36, del 23 de agosto de 2011; Modificación Nº38, de fecha 28 de octubre de 2011; la necesidad de contar con un texto único que refunda en un solo documento las actuales disposiciones de la Ordenanza Nº11 y en uso de las facultades que me confieren los artículos 12, 56 y 63 del D.F.L. Nº1/19.704, que fija texto refundido de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO

FIJASE EL SIGUIENTE TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA LOCAL Nº11 SOBRE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º : La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar y promover la organización y formas de participación de los vecinos de la comuna de San Pedro de la Paz, con el propósito de fortalecer el régimen democrático y propiciar la colaboración directa y efectiva de los mismos en la solución y satisfacción de sus necesidades y contribuir a su incorporación al progreso económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 2º : La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como: la configuración de su territorio comunal; la localización de sus asentamientos humanos; el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal; la estructura etárea de su población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación determinada dentro de ésta. Estas características han motivado que el municipio zonifique y constituya en cada zona una instancia de encuentro permanente entre la comunidad y el municipio bajo el principio de la corresponsabilidad ante el desafío de alcanzar un desarrollo integral de la ciudad. Dicha zonificación se contiene en anexo de la presente ordenanza, y se entiende formar parte de esta para todos los efectos legales.

Artículo 3º : A la comunidad le corresponde la libre facultad de asociación, pudiendo darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo y expresión de sus intereses, valores y necesidades, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.

Artículo 4º : La presente ordenanza reconoce y regula el derecho de participación individual y colectiva, a través de asociaciones tales como las organizaciones territoriales, funcionales, de interés público, y en general de todo tipo de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 5º : Sin perjuicio de otros derechos garantizados en la legislación, para los efectos de esta ordenanza, las asociaciones y organizaciones mencionadas en el número anterior, deben estar domiciliadas en la comuna de San Pedro de la Paz, gozar de personalidad jurídica y haberse constituido conforme a la legislación vigente.

Artículo 6º : La Secretaría Municipal deberá llevar un registro de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas. Asimismo, llevará un registro público de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento.

Artículo 7° : Será de responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Comunitario promover la asociatividad y corresponsabilidad de la sociedad civil en el marco de facilitar la formación y creación de grupos, asociaciones, talleres, comités de adelanto y/o agrupaciones que potencien la participación comunitaria. Le corresponderá, igualmente, elaborar un documento que explicita las referencias para la gestión territorial municipal y la participación ciudadana, el que se entenderá formar parte integrante de esta ordenanza.

Artículo 8° : Será de responsabilidad de la Dirección de Desarrollo Comunitario proponer y desarrollar un Programa Anual de Capacitación Vecinal y/o Ciudadana, ello teniendo presente las necesidades de capacitación manifestadas por las organizaciones, la comunidad y, en general, aquellos programas y acciones que promuevan la participación de los ciudadanos.

Artículo 9° : La Dirección de Desarrollo Comunitario en su función de promoción del desarrollo local, deberá llevar un registro de las organizaciones y asociaciones mencionadas en el artículo 3°, en coordinación con la Dirección de Administración de Educación Municipal, Dirección de Salud Municipal y Secpla.

Artículo 10° : Será responsabilidad de las organizaciones comunitarias informar a la Dirección de Desarrollo Comunitario a través de formato disponible en OIRS del municipio respecto de la actualización de los antecedentes de su organización, a fin de mantener al día el registro de las mismas.

Artículo 11°: Corresponderá a la Dirección de Administración de Educación Municipal promover la participación de la comunidad escolar, lo cual implica la incorporación y promoción de consultas a alumnos, padres y apoderados así como también la opinión de Directivos, maestros, paradocentes y auxiliares de los establecimientos escolares de la comuna, particularmente de aquellos de su dependencia directa.

Artículo 12° : Será responsabilidad de la Dirección de Salud Municipal generar las instancias de participación comunitarias en su trabajo cotidiano, coordinándose para ello con las direcciones municipales involucradas en la promoción del desarrollo local, particularmente aquellas integrantes del área de Gestión Social.

TITULO II

DE LAS FORMAS Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN.

Artículo 13. La participación ciudadana en el ámbito comunal se expresará a través del CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, de la audiencias públicas, de los plebiscitos comunales y en general, a través de las formas y mecanismos que en esta Ordenanza se contienen.

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 14. En la municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 15° : La integración, organización, competencia y funcionamiento de este Consejo, será determinado por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

Artículo 16° : Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El consejo será presidido por el Alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio consejo de entre sus miembros.

Artículo 17° : En el mes de marzo de cada año, el consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la Ley 20.500.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Audiencias Públicas

Artículo 18° : Las Audiencias Públicas son el medio por el cual el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo, las que no menos de cien ciudadanos de la comuna les planteen. El Concejo Municipal determinará el tiempo que se dispondrá para estas Audiencias Públicas.

Artículo 19° : La solicitud de audiencia pública y la peticiones concretas que se formulen al Concejo se presentarán por escrito, en la Secretaría Municipal, con copia, acompañada de las firmas de respaldo correspondientes, y deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo Municipal y, además, deberá identificar a las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes en la audiencia pública que al efecto se determine.

Artículo 20° : La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la Audiencia Pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos.

Artículo 21° : La audiencia la presidirá el Alcalde y oficiará de Secretario y Ministro de fe de las misma el Secretario Municipal. En cada audiencia el Consejo deberá constituirse en sesión legalmente conformada y con los quórum legales que indica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 22° : Corresponderá al Alcalde presidir la Audiencia, atender los temas objeto de la convocatoria y, posteriormente, coordinar las acciones necesarias con el objeto de resolver los mismos.

Artículo 23° : Existirá un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que tendrá a su cargo el Secretario Municipal quien, recibida la que sea la solicitud la hará llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales para su información y posterior análisis en el Concejo Municipal más próximo.

Artículo 24° : El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en la respectiva audiencia dentro de los treinta días siguientes a su realización, atendiendo a la importancia de los hechos conocidos y, si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

Artículo 25° : Para los efectos de esta ordenanza se entenderán por materias de interés comunal sobre las cuales el Concejo podrá conocer en Audiencias Pública, las siguientes:

- a) Plan comunal de desarrollo;
- b) Plan Regulador Comunal;
- c) Presupuesto Municipal, en lo que se refiere a los anexos informativos señalados en los números 1, 2 y 3 del inciso cuarto del artículo 65, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- d) La Educación y la Cultura;
- e) La Salud pública y la protección al medio ambiente;

- f) La asistencia social y la jurídica;
- g) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;
- h) El turismo, el deporte y la recreación;
- i) La urbanización y la vialidad urbana y rural;
- j) La Construcción de viviendas sociales e infraestructura sanitarias;
- k) El transporte y tránsito público;
- l) La prevención de riesgo y la prestación de auxilio en situaciones de emergencias o catástrofes;
- m) Las seguridad ciudadana;
- n) La igualdad y la no discriminación;
- o) El desarrollo de actividades de interés común, en el ámbito local; y
- p) Otros temas emergentes de interés de la comunidad local.

Artículo 26° : El Concejo Municipal podrá constituirse en Audiencia Pública a petición de a lo menos, cien ciudadanos de la comuna, o cuando éste se reúna y estime necesario que la comunidad conozca materias de interés comunal.

Requerida la Audiencia en la forma establecida, el Concejo no podrá excusarse de fijar día, hora y lugar para el efecto.

Artículo 27° : En la Audiencia respectiva el Concejo propenderá a que los requerientes formulen propuestas, comprometan su aporte y asuman responsabilidades en la materia de interés comunal que en ella se trate. Al efecto, los requerientes en la solicitud de Audiencia Pública deberán expresar sus proposiciones, aportes y obligaciones, si procediere.

Plebiscitos Comunales

Artículo 28° : Los plebiscitos comunales serán un mecanismo de participación de los ciudadanos de la comuna, a través del cual, en ejercicio de su voluntad soberana manifiestan su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal y que son sometidas a su consideración por la municipalidad.

Artículos 29° : Serán materias de plebiscitos comunal todas aquellas que, en marco de competencia municipal, digan relación con :

- 1.- Programa o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de la salud educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
- 2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal
- 3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal
- 4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Artículo 30. El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos

tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 100 y siguientes de la LOCM.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

Artículo 31: Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía deberá concurrir con su firma, ante notario público u oficial de Registro Civil, a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

Artículo 32° : Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto para convocar a plebiscito.

Artículo 33° : El Decreto Alcaldicio contendrá la o las cuestiones sometidas a plebiscito y la fecha de su realización y deberá publicarse, dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en el municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias y en otros lugares públicos.

Artículo 34° : El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente no antes sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el diario oficial.

Artículo 35° : Los resultados del plebiscito comunal serán vinculares para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

Artículo 36° : Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 37° : No podrá convocarse a plebiscito comunal en los siguientes casos:

Durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguiente a ella.

Dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

Sobre el mismo asunto, más de una vez durante el respectivo período alcaldicio.

Artículo 38° : El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

Artículo 39° : En materia de plebiscito municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 40° : La convocatoria a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos

comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de elecciones.

Artículo 41° : La realización de Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que se aplicable, por las normas establecidas en la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias

Artículo 42° : La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias abierta a la comunidad en general.

Artículo 43°: Esta Oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, ingresar los formularios con sugerencias y reclamos pertinentes. Además, a través de ella, se deberá informar al público de todos los servicios planes, programas y datos de utilidad de la Corporación.

Artículo 44° : Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento :

De las formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que, para tal efecto, tendrá a disposición de las personas la municipalidad. La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, cuyo caso deberá acreditarse la representación a través de poder simple, con la identificación, el domicilio y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingreso al municipio

Del tratamiento del Reclamo.

El funcionario que reciba el reclamo o presentación deberá informar al interesado el curso de que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Una vez que el reclamo se enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundamentalmente las diversas alternativas de solución, con sus costos y número de beneficiarios, cuando corresponda, recomendando aquella que se estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica, el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Reclamos.

De las repuestas.

El Secretario Municipal documentará la respuesta que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 2 días.

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia. En la Eventualidad que por fuerza mayor el Alcalde no pueda responder, lo podrá hacer el Administrador Municipal y el Secretario Municipal. La respuesta deberá contener una síntesis de la decisión del Alcalde respecto a la materia objeto de la presentación o reclamo.

Del tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a las reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiendo firmar tanto el envío como la recepción. Se tendrá un control del cumplimiento de las fechas de recepción y envío a la unidad involucrada, del análisis y alternativas de solución y envío de respuestas para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, el Administrador Municipal y el Secretario Municipal.

Encuesta y Sondeos y Opinión

Artículo 45° : Las encuestas de sondeo y opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la Gestión Municipal.

Artículo 46° : Los resultado de las encuestas o sondeos de opinión, no son vinculantes para el municipio, sino que sólo constituyen un elemento de apoyo para la toma de decisiones.

Participación en Proyectos

Artículo 47° : Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, y que no persigan fines de lucro, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal a través de la modalidad de financiamiento compartido.

Artículo 48° : La colaboración municipal podrá efectuarse vía asesoría técnica para la formulación de proyectos, financiamiento por quien corresponda o servicios traducidos en estudio.

Participación en instrumentos de planificación anual de largo plazo.

Artículo 49° : El Alcalde arbitrará las medidas y medios conducentes a que la comunidad local pueda participar en el diagnóstico, las propuestas y la priorización de proyectos de interés comunal, para que en el proceso de formulación de los planes de desarrollo comunal, de educación y Plan regulador se incluyan instancias, a través de la zonificación, que faciliten el encuentro y trabajo conjunto de la comunidad y el municipio. En cada zona se podrán desarrollar actividades tales como: talleres por barrio, estamentos (salud-educación), otras actividades relevantes.

Artículo 50° : La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica y financiera del proyecto lo que determinará su factibilidad de ejecución, la que finalmente será resuelta por el Concejo municipal.

Participación a través de Fondos Consursables, Financiamiento Compartido y Presupuesto Participativo.

Artículo 51° : Según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que tiene por objeto apoyar proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Junta de vecinos, denominados Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

Artículo 52° : Corresponderá al Concejo comunal establecer, por la vía reglamentaria, las modalidades de postulación de este fondo.

Artículo 53° : Las organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que cuenten con personalidad jurídica y directiva actualizada podrán proponer la ejecución de actividades que contribuyan al mejoramiento de condiciones de la comunidad y sus asociados

mediante la modalidad de financiamiento compartido, postulando a Subvención Municipal o al Fondo de Iniciativas Comunitarias. Para lo anterior, a través de SECPLA se dispondrá de un reglamento y formulario de postulación”

Artículo 54°: Corresponderá al Concejo Comunal pronunciarse en materia de otorgamiento de esta subvención previo informe elaborado por SECPLA.

Artículo 55°: Presupuesto Participativo es un instrumento de planificación que permite a la comunidad participar en la programación y asignación de los recursos de inversión real, previamente establecida para este fin en el presupuesto municipal, priorizando y decidiendo respecto de las propias necesidades de la comunidad.

Artículo 56°: Le corresponderá a SECPLA elaborar las bases y al Alcalde disponer de las medidas y medios conducentes a que la comunidad local pueda participar y asignar recursos a través de un proceso de votación transparente e informado. “

ANÓTESE, COMUNIQUÉSE Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE


JORGE CÁCERES MÉNDEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


RSN/JCM/VOC/voc

Distribución:

- Alcaldía
- Administrador Municipal
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Control
- Dirección Jurídica
- Dirección de Obras Municipales
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Dirección de Medio Ambiente
- Secretaría Comunal de Planificación
- Secretaría Municipal
- Dirección de Salud Municipal
- Dirección de Educación Municipal.
- Oficina de Partes.


AUDITO RETAMAL LAZO
ALCALDE